

hecha por quien carece de hijos, de todo ó parte de sus bienes, queda sin valor ó efecto, volviendo todos los bienes en que consiste á poder del donante, si le sobreviviere á éste posteriormente algún hijo, es lo cierto también que por el Usatge 2.º, tit. 9.º, lib. VIII, vol. 1.º de las Constituciones de Cataluña, se establece que si alguien hace donación de sus bienes á su hijo ó hija ó á cualquiera otra persona (*á altra cualsevol persona*) y posteriormente le sobreviviere al donador un hijo de la mujer que ya tenía ó de otra con que se hubiese casado después, el hijo ó hija que naciese, y aun aquel que hubiese nacido cuando el padre hizo la donación á otro, puede revocar ésta, después de la muerte del padre, hasta el complemento de su legítima (1).

La donación y heredamiento que en las capitulaciones matrimoniales hacen en Cataluña los padres á favor de los hijos transmiten á éstos el dominio directo, si bien condicional, de los bienes donados, sin que altere el valor, eficacia y efectos jurídicos de tal donación la facultad que se reservan los donantes de usufructuar dichos bienes y disponer de ellos en vida (2).

Cuando de unas capitulaciones matrimoniales se hace por un padre heredamiento y donación universal de todos sus bienes á un hijo, expresando que pueden venderse y enajenarse cualesquiera de dichos bienes, es claro que, respecto de los que se enajenaren, se excluye la idea de que con ellos se hubiera querido constituir un fideicomiso (3).

Según la Constitución única, tit. 2.º, lib. V, vol. 1.º de las vigentes en Cataluña, es nulo, de ningún valor é irrito *ipso iure* el instrumento que se otorgue por los hijos á favor de los padres, ó por cualquiera otra persona á favor de cualquier otro, en disminución, denegación ó perjuicio del heredamiento ó donación hecho por los padres á sus hijos ó cualesquiera otros en tiempo de bodas (4).

82. HEREDAMIENTOS.—b. *Doctrinas especiales. 1.º Simples y universales.*—No es doctrina del Tribunal Supremo la de que las donaciones universales y heredamientos por causa del matrimonio en Cataluña quedan en todo caso sin efecto, por ocurrir la muerte del donatario antes que la del donante (5).

Es costumbre admitida y sancionada por la jurisprudencia en Cataluña que pueda el marido conferir á su mujer la facultad de elegir heredero universal de los bienes de aquél entre sus hijos comunes al que mejor le pareciere, después de asignar los que corresponde á los demás por legítima é institución (6).

83. HEREDAMIENTOS.—b. *Doctrinas especiales. 2.º Simples y particulares.*—La cuestión relativa á si las cláusulas contenidas en una escritura de capitulaciones matrimoniales constituyen un heredamiento de carácter particular ó una verdadera institución hereditaria, debe decidirse con arreglo á la voluntad de las partes (7).

84. HEREDAMIENTOS.—b. *Doctrinas especiales. 3.º Preventivos.*—Este mismo concepto se confirma si el padre dispuso, con objeto de evitar un abintestato, que su hijo fuese su heredero si moría sin otorgar testamento, puesto que semejante institución preventiva hubiera sido innecesaria é inútil si la

(1) Sent. 28 Abril 1891.

(2) Sent. 26 Febrero 1892.

(3) Sent. 9 Enero 1863.

(4) Sents. 13 Febrero 1863, 16 Marzo y 25 Septiembre 1883.

(5) Sent. 13 Febrero 1886.

(6) Sent. 22 Octubre 1864.

(7) Sent. 26 Octubre 1886.

promesa de heredarle que le había hecho tuviera la fuerza de heredamiento puro (1).

85. HEREDAMIENTOS.—b. *Doctrinas especiales. 4.º Prelativos.*—La cuestión de si las cláusulas contenidas en una escritura de capitulaciones matrimoniales constituyen un heredamiento meramente prelativo ó una verdadera institución hereditaria, debe decidirse por la voluntad de los contrayentes (2).

La institución de heredero hecha en capitulaciones matrimoniales á favor de un hijo del primer matrimonio de una manera pura y absoluta, reservándose únicamente la facultad de elegir heredero entre los hijos del segundo matrimonio en el solo caso de que aquél falleciese sin dejar hijo ni hija de legítimo matrimonio, no se opone á las leyes, prácticas y costumbres de Cataluña (3).

Los heredamientos prelativos que en capitulaciones matrimoniales pueden establecerse en Cataluña, quedan cumplidos siempre que el cónyuge sobreviviente instituye por su heredero á un hijo del primer matrimonio, en concurrencia con otros del segundo (4).

Tiene el carácter de *prelativo* el que se establece en capitulaciones matrimoniales, estipulándose que en el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, dejando hijos del matrimonio, si el sobreviviente pasase á contraer otro del cual tuviese también hijos, en tal caso, hijos por hijos, é hijas por hijas, fueran preferidos en orden á la sucesión de los bienes del sobreviviente los hijos é hijas del primer matrimonio, sin que se consigne expresión ni concurra circunstancia alguna por la cual no deba tenerse por prelativo y condicional dicho testamento (5).

No sólo son heredamientos condicionales aquellos en que se pone expresamente una condición, sino también aquellos que expresa ó tácitamente se refieren á otro matrimonio, y que se dirigen á que los hijos del primero sean preferidos á los del segundo (6).

Otorgados por unos cónyuges en Cataluña capítulos matrimoniales dejando pactado que los hijos é hijas de su matrimonio serían preferidos en ser herederos de sus bienes á los hijos é hijas de cualquier otro matrimonio suyo posterior, esto es, hijos por hijos é hijas por hijas, el fallo que respecto de la herencia de uno de los contrayentes reconoce ser preferente el derecho del hijo habido en segundo matrimonio de aquél al de una hija nacida del primero, no infringe la ley del contrato ni la doctrina de que los heredamientos hechos en Cataluña en capitulaciones matrimoniales á favor de los hijos que se espera tener son irrevocables (7).

La preferencia que en los casos de esta clase se establece á favor de los hijos del primer matrimonio no quita al padre la propiedad de los bienes, ni se opone á que fuera de la legítima haga legados á los hijos del segundo matrimonio, ó les constituya dotes correspondientes á su estado de fortuna, siempre que no aparezcan favorecidos con perjuicio de los del primero (8).

No puede aceptarse como doctrina admitida por la jurisprudencia de los

(1) Sent. 17 Noviembre 1865.

(2) Sent. 4 Junio 1866.

(3) Idem íd.

(4) Sents. 11 Mayo 1861 y 31 Mayo 1883.

(5) Sent. 26 Octubre 1876.

(6) Idem íd.

(7) Sent. 3 Febrero 1888.

(8) Sent. 31 Mayo 1833.

Tribunales, para poder invocar su infracción como base de un recurso, la de que los heredamientos prelativos no impiden que los padres puedan enajenar sus bienes ó disponer de ellos en favor de cualquiera que no sea hijo de segundo matrimonio (1).

86. HEREDAMIENTOS.—b. Doctrinas especiales. 2.º Condicionales.—La simple promesa hecha por un padre á su hijo en la escritura de capitulaciones matrimoniales de que le nombrará en testamento heredero universal de todos los bienes que tuviese el día de su muerte, no puede calificarse de un heredamiento puro, de modo que por él adquiriese el hijo un derecho irrevocable sobre los bienes del padre, toda vez que se hizo depender su cumplimiento de la condición implícita de sobrevivir á éste, y de que al fallecimiento el hijo tuviera la capacidad necesaria, con arreglo á las leyes, para poder ser instituido heredero (2).

87. DOTE.—Constitución y tasa.—Si bien las leyes especiales que rigen en Cataluña imponen á los padres la obligación de dotar á sus hijas, no hay disposición alguna que fije la cantidad á que deban ascender las dotes, ni la manera en que indispensablemente hayan de cumplir aquéllos con el expresado deber, y queda reservado al arbitrio judicial el determinar cuanto se relacione con ambos puntos (3).

Las leyes 17.ª y 108.ª, Digesto, *De verborum obligationibus*, y 74.ª, 75.ª y 155.ª, Proemio, Digesto, *De regulis iuris*, no son aplicables al caso en el cual la obligación que contrajo un padre de dotar á su hija fué válida y eficaz desde el momento en que se hizo constar por medio de escritura pública, surtiendo inmediatamente todos sus efectos con relación á los intereses estipulados y de que se hace mérito en dicho instrumento público (4).

88. DOTE.—Hipoteca tácita.—La ley 11.ª del tít. 14, lib. V del Código de Justiniano concede á la mujer casada hipoteca tácita en los bienes del marido por los fondos que éste cobre de la pertenencia de la misma; y, por lo tanto, la Sala sentenciadora, al dar preferencia á los créditos que en nombre de su hija reclama la madre, como tutora de la misma, procedentes de la dote y de lo que su marido cobró en virtud del poder que le concedió, postergando á los acreedores escriturarios y comunes, lejos de haber infringido el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil, le aplica estrictamente, mucho más si dicho poder se otorgó antes de publicarse la ley Hipotecaria (5).

89. DOTE.—Opción dotal.—En el Principado de Cataluña, la mujer casada no puede ser privada, sin previa audiencia en juicio competente, del derecho de elección en los bienes muebles é inmuebles de su marido hasta cubrir el importe de su dote, cuyo privilegio le concede la Constitución 1.ª, tít. 2.º, lib. V, vol. 2.º, allí vigente (6).

La ley única, *De rei uxoriæ actione*, párrafo 1.º del Código, y la 23.ª, tít. 13 de la Partida V, y las de la Pragmática ó Constitución foral de Cataluña, que dan á la mujer el derecho de elegir de entre los bienes del marido para el reintegro de su dote, suponen que ha sido verdadera la entrega y que esto se ha probado en legal forma (7).

- (1) Sent. 3 Febrero 1866.
- (2) Sent. 17 Noviembre 1865.
- (3) Sent. 21 Diciembre 1867.
- (4) Sent. 30 Abril 1881.
- (5) Sent. 9 Julio 1874.
- (6) Sent. 31 Enero 1861.
- (7) Sent. 28 Marzo 1862.

El privilegio concedido á la mujer por su dote, no procede en perjuicio de terceros acreedores si legalmente no se prueba su entrega (1).

El privilegio de opción dotal contenido en las Constituciones de Cataluña, no obsta en cuanto tienen relación con el mismo, á las responsabilidades que pueden alcanzar á la mujer, cuando en su beneficio redundan las obligaciones que pesan sobre el marido (2).

90. DOTE.—Su restitución.—Se infringe la ley 2.ª, tít. 5.º, lib. VI, vol. 1.º de las Constituciones de Cataluña, obligando á entregar, precisamente en dinero, el importe de esta dote (3).

Según la ley única, párrafo 7.º, lib. V, tít. 13 del Código de Justiniano, debe restituirse la dote que consista en dinero ú otros bienes muebles dentro de un año, contado desde la disolución del matrimonio, y abonarse además intereses proporcionados á su cuantía, si no se restituyen durante dicho término (4).

No infringe las leyes 42.ª, lib. XXIII, tít. 3.º del Digesto, y 12.ª, lib. V, tít. 12 del Código de Justiniano, la sentencia que aprecia como inestimada la dote consistente en dinero entregado para aplicarlo seguidamente á la compra de muebles y ropas de uso de la interesada, en cuyo supuesto es indudable que la restitución ha de tener lugar con los efectos que procedentes de la dote existan, no debiéndose indemnizar por los que no aparezcan, conforme á la costumbre observada en las provincias catalanas respecto de la dote de aquella clase constituida en lejana fecha (5).

91. ESPONSALICIO (*excreix*).—No acreditándose la entrega de la dote no puede tener lugar el esponsalicio, que sólo se debe en este caso á proporción de la dote satisfecha (6).

Cuando el marido en la escritura de esponsalicio se comprometió á entregar á la mujer una cantidad determinada, sin poner limitación ni hacer reserva alguna para el caso en que aquélla no le llegara á entregar por completo la dote ofrecida, es claro que no quiso hacer depender la entrega total del esponsalicio de la de la dote (7).

Las Constituciones catalanas no son aplicables al caso en que sea recíproco el ofrecimiento, aunque reducido á la mitad respecto del marido, sino que se contraen al caso en que sólo se hubiese ofrecido esponsalicio á la mujer (8).

Con arreglo á la legislación especial de Cataluña, la mujer que no tiene hijos de su matrimonio no puede reclamar la propiedad del esponsalicio que la hiciera el marido en las capitulaciones matrimoniales, estando limitado su derecho al de usufructo; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la Constitución 1.ª, tít. 2.º, lib. VI, vol. 1.º (9).

92. PARAFERNALES.—Según el espíritu de la ley 22.ª, tít. 30, lib. IV de las Constituciones de Cataluña, en armonía con lo dispuesto en la 17.ª, tít. 11, Partida IV, corresponde á la mujer casada el señorío y administración de los bie-

- (1) Sents. 28 Marzo 1862 y 5 Febrero 1889.
- (2) Sent. 4 Julio 1902.
- (3) Sent. 4 Mayo 1866.
- (4) Sent. 29 Septiembre 1892.
- (5) Sent. 3 Marzo 1906.
- (6) Sents. 10 Julio 1868 y 22 Febrero 1869.
- (7) Sent. 9 Julio 1874.
- (8) Sent. 30 Mayo 1857.
- (9) Sent. 9 Diciembre 1889.

nes parafernales, cuando no los ha entregado expresamente á su marido con ánimo de que tenga su dominio durante el matrimonio (1).

Esta facultad se halla, sin embargo, limitada, ó es, sin perjuicio de la prohibición consignada en la ley 11.^a, tít. 1.^o, lib. X de la Novísima Recopilación, de poder la mujer celebrar contrato alguno, ni separarse de los contraídos sin la licencia ni consentimiento de su marido (2).

La ley 17.^a, tít. 11 de la Part. IV, y la doctrina del Tribunal Supremo, de acuerdo con la misma, no tienen aplicación cuando versa el litigio entre catalanes sobre bienes sitos en Cataluña; pues existiendo en ese país leyes especiales en materia de bienes parafernales anteriores al decreto llamado de Establecimiento y Nueva Planta, de 16 de Enero de 1816, en ellas deben fundar sus sentencias los Tribunales, con arreglo á lo preceptuado en dicho decreto, ó sea en la ley 1.^a, título 9.^o, lib. V de la Novísima Recopilación, y no en las de Castilla, que sólo en el último término, y como supletorias, tienen fuerza y valor en aquellas provincias, según tiene declarado el Tribunal Supremo en varias decisiones (3).

Dichas leyes especiales autorizan á la mujer casada para administrar y disponer libremente de los bienes parafernales con independencia del marido (4).

La doctrina de que la mujer catalana puede administrar, contratar y disponer libremente de sus parafernales, no alcanza á los bienes dotales, y además de requerir para el ejercicio de aquel derecho la licencia marital, no excluye la prohibición general, aunque sea renunciable, dictada por el senadoconsulto Velezano, de hacerla en favor de otro, y no de obligaciones independientes de las del marido, ni prevalece sobre la nulidad que declara la ley 23.^a, tít. 29, libro IV del Código, de las que no se consignan en escritura firmada por tres testigos (5).

El art. 12 del Código civil obliga á respetar el régimen toral de las respectivas provincias y territorios españoles, entendiéndose por régimen foral, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, el establecido en dichas regiones que no haya sido derogado ó modificado por leyes ó disposiciones de carácter general obligatorio (6).

Es doctrina legal, admitida como jurisprudencia por los Tribunales, que si bien, según la ley 17.^a, tít. 11, Part. IV, á la mujer casada pertenece el señorío de los bienes parafernales, cuando no lo hubiese transferido expresamente al marido, los frutos ó rentas de dichos bienes, como los que produzcan todos los demás que los cónyuges poseyeran, son durante el matrimonio para atender á sus cargas (7).

Los frutos y rentas de los bienes que la mujer aporta al matrimonio son, durante él, para atender á sus cargas y necesidades, debiendo reputarse como tal el sostenimiento en juicio de un derecho, por el interés que de ello reportan ambos cónyuges (8).

La obligación del marido á devolver dichos bienes cuando se entregaron por

- (1) Sent. 12 Mayo 1866.
- (2) Idem id.
- (3) Sent. 9 Julio 1874.
- (4) Idem id.
- (5) Sent. 21 Noviembre 1892.
- (6) Sent. 8 Junio 1904.
- (7) Sent. 23 Abril 1866.
- (8) Sent. 23 Abril 1866.

tiempo determinado, no es extensiva á las rentas ó frutos producidos durante el matrimonio (1).

Aun en el supuesto de estimarse acreditada la entrega de cantidad por la mujer casada para obras de un inmueble del marido, corresponde á éste aquella suma mientras no se pruebe que fuese de la pertenencia de la mujer, que es lo esencial, y observándose esta doctrina carecen de aplicación la ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. VII, vol. 1.^o de las Constituciones de Cataluña, y el pár. 1.^o, lib. II de la Instituta de Justiniano (2).

93. DONACIONES ESPONSALICIAS.—La asignación de una cantidad fija anual para gastos particulares hecha por el marido á su esposa, no es más que la fijación para un objeto dado de parte de las cantidades que el marido está obligado á suministrar á la mujer para sus gastos personales, y no puede, por tanto, calificarse de *donación esponsalicia* (3).

94. DONACIONES ENTRE CÓNYUGES.—Según la ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. XXIV del Digesto, *De donationibus inter vivum et uxorem*, están prohibidas las donaciones entre marido y mujer, y no es válido el convenio en que se adjudican el dominio de los bienes adquiridos durante el matrimonio (4).

Por no tratarse de una fianza, ni de obligación mancomunada, ni de donación por la que la mujer se haga más pobre y el marido más rico, es válida, según la legislación de Cataluña, la escritura de venta de un terreno otorgada por la primera en favor del segundo, si la enajenación fué beneficiosa para la vendedora (5).

Las leyes 9.^a y 16.^a del Código, *De donationibus inter vivum et uxorem*, lib. V, tít. 16, son de excepción, y por ello de interpretación estricta é inaplicable cuando no se trata de compra hecha por la mujer con dinero del marido ni por éste á nombre de aquélla (6).

Si bien, por regla general, salvo las excepciones establecidas en la ley, es en Cataluña requisito esencial para la validez de las donaciones que exceda de 500 florines la insinuación de las mismas, según la Constitución 1.^a, tít. 11, lib. VIII, vol. 1.^o, complementaria de la ley 25.^a del Código, *De donationibus inter vivum et uxorem*, y de la 9.^a, 162.^a, caps. 1.^o y 2.^o, son inaplicables estas disposiciones cuando no cabe presumir que la mujer casada realizó compras con dinero de su marido, y, por lo tanto, que éste se lo hubiere donado (7).

La presunción de que deben entenderse del marido los bienes que la mujer adquiere durante el matrimonio, sólo tiene virtualidad, á tenor y por la razón expresada en la ley 51.^a del Digesto, *Donationibus inter vivum et uxorem*, tít. 1.^o, lib. XXIV, cuando existan dudas sobre el modo cómo llegaron los bienes á poder de la mujer para evitar la sospecha de una causa torpe.

La mencionada ley y la 7.^a, pár. 3.^o, *De iure dotium*, del propio cuerpo legal se refieren tan sólo á los frutos y productos de los bienes dotales, y de los parafernales en su caso, atribuyéndoles al marido para levantar las cargas del matrimonio (8).

- (1) Sent. 23 Abril 1866.
- (2) Sent. 11 Octubre 1906.
- (3) Sents. 16 Diciembre 1867 y 19 Mayo 1881.
- (4) Sent. 25 Septiembre 1871.
- (5) Sent. 8 Marzo 1889.
- (6) Sent. 27 Octubre 1892.
- (7) Sent. 19 Mayo 1903.
- (8) Idem id.

D. Navarra.

95. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.—Versando la cuestión litigiosa sobre la inteligencia que debe darse á una de las cláusulas de una escritura de capitulaciones matrimoniales, no tienen aplicación alguna, ni por consiguiente han podido ser infringidas, la ley 12.^a del Digesto, *De regulis iuris*; la 19.^a, *De conditionibus et demonstrationibus*; la 25.^a, *De rebus dubiis*; la 3.^a, *De adeundis vel transferendis legatis*; la 5.^a del Código, tít. 27, lib. VI; la 18.^a del Digesto, *De his que indignis auferuntur*; la doctrina legal arreglada á las decisiones de las leyes 25.^a, pár. 1.º del Digesto, *De liberis et posthumis*; ni la 81.^a, *De hæredibus instituendis*, porque todas ellas se ocupan de la manera en que han de interpretarse las palabras con que los testadores expresan su voluntad (1).

El contenido de las capitulaciones matrimoniales y testamentos no puede servir de base para contrariar lo preceptuado en la ley (2).

La ley de Bases del Código civil, que conservó en toda su integridad el Derecho foral, no puede ser materia de recurso de casación, como de ninguno judicial, atendido su objeto y consiguiente inaplicación por los Tribunales (3).

96. DOTE.—La ley 3.^a, tít. 12, lib. III de la Novísima Recopilación de Navarra, al imponer la obligación de dotar competentemente á las hijas, no fija cantidad determinada, y, por lo tanto, no la infringe la Sala sentenciadora, que, apreciando el conjunto de pruebas practicadas por ambas partes, ha creído que la señalada en la sentencia guarda la debida proporción (4).

97. GANANCIALES.—En el caso de que el padre llevase de hecho á un segundo matrimonio las personas y los bienes de los hijos del primero sin haber practicado con éstos la formal partición y entrega de sus bienes que preceptúan la ley 2.^a, tít. 10, lib. III de la Novísima Recopilación de Navarra y 50.^a de las Cortes de Pamplona de 1765-66, les corresponde la tercera parte de lo ganado en el segundo matrimonio (5).

98. DONACIÓN «PROPTER NUPTIAS».—No es aplicable y no ha podido infringirse la doctrina legal según la que, en Navarra, los padres de familia, al contraer su hijo matrimonio, pueden disponer como les parezca de sus bienes por medio de la donación *propter nuptias*, salvo tan sólo la legítima foral, haciendo los llamamientos que tengan por conveniente, aunque con las limitaciones que expresa la ley 6.^a, tít. 7.º, lib. III de la Novísima Recopilación de aquel antiguo Reino, y las que entraña la ley desvinculadora de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, porque precisamente la sentencia parte del supuesto de la libertad que en Navarra tienen los padres para disponer de los bienes en favor de un hijo, dejando á los demás la legítima foral (6).

Tratándose de una donación *propter nuptias* de todos sus bienes y derechos, otorgada en Navarra por los padres en favor de uno de sus hijos, la declaración de aquéllos de haber de entenderse el llamamiento para los bienes que dejaren, y sin que por ello se estime pactada la prohibición de enajenar, excluye por entero la hipótesis de significar la donación un llamamiento de carácter irrevocable.

- (1) Sent. 17 Abril 1873.
 (2) Sent. 10 Noviembre 1902.
 (3) Idem íd.
 (4) Sent. 10 Diciembre 1881.
 (5) Sent. 31 Marzo 1892.
 (6) Sent. 14 Abril 1885.

No observando esta doctrina la Sala sentenciadora, y declarando la nulidad de dicha donación, infringe las leyes 6.^a y 7.^a, tít. 7.º, y 16.^a, tít. 13, lib. III, de la Novísima Recopilación de Navarra; la 4.^a del Código de Justiniano, tít. 10, libro IV, y las del Digesto, 24.^a, *De legibus*, y 219.^a, *De verborum significatione* (1).

E. Vizcaya.

99. COMUNIDAD DE BIENES ENTRE CÓNYUGES.—La comunicación de bienes establecida por el Fuero de Vizcaya entre los cónyuges, no alcanza á los vinculados que no eran propiedad de ninguno de ellos (2).

100. BIENES GANANCIALES.—Adquirida una mina por el padre del recurrente demandante cuando existía la sociedad conyugal, sin que conste el concepto en que la compró, una vez que no aparece se formara inventario, cuenta y partición y adjudicación de los bienes relictos á la muerte de la madre de los demandantes, no hay términos hábiles para estimarla como bien ganancial, y, por ello, si estuvo bien ó mal vendida por el padre cuando ya no existía dicha sociedad conyugal; razón por la que la sentencia que absuelve de la demanda no infringe la ley 1.^a, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, ni la ley 1.^a, tít. 4.º, lib. X de la Novísima Recopilación (3).

F. Extremadura.

101. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RESPECTO DE LA COMUNIDAD ESPECIAL DE BIENES, SEGÚN EL FUERO DEL BAYLÍO.—No favorece al recurrente la prescripción reglamentaria del art. 130 para la ejecución de la ley Hipotecaria, que se limita á ordenar, como correspondía á sus fines, que se inscriban como propios de ambos cónyuges los bienes que, con arreglo á fueros ó costumbres, pertenezcan á comunidad conyugal, y no determina qué bienes son los que tienen tal concepto, lo cual es propio de la ley civil sustantiva (4).

III. Disolución de la sociedad conyugal.

A. Aragón.

102. DIVORCIO.—Según el tenor de las leyes 7.^a y 31.^a, tít. 11, Part. IV, llegado el caso del divorcio ó separación, ha de entregarse la dote ó donación al cónyuge que debe haberla ó á sus herederos, y en este sentido están acordes la legislación aragonesa y la castellana (5).

103. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.—Si bien al marido corresponde, constante matrimonio, la administración de la dote para levantar las cargas del mismo, cesando esta razón con el divorcio ó separación legal de los cónyuges, debe cesar también aquélla (6).

104. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (*gananciales*).—Según tiene declarado el Tribunal Supremo en pleitos procedentes de Aragón, las leyes relativas á bienes gananciales se refieren, por necesidad, á la disolución del matrimonio, como la época en que ha de conocerse, si existen, y, por lo tanto, el derecho que

- (1) Sent. 31 Diciembre 1900.
 (2) Sent. 26 Junio 1857.
 (3) Sent. 1.º Marzo 1884.
 (4) Sent. 8 Febrero 1892.
 (5) Sent. 18 Junio 1864.
 (6) Idem íd.

en su mitad corresponde á cada uno de los cónyuges, ó si, por el contrario, hay pérdidas en vez de ganancias, ó sea un sobrante después de cubiertas todas las obligaciones (1).

Convinendo marido y mujer en unas capitulaciones matrimoniales, que la porción de bienes que á cada cual correspondiera por haberla adquirido durante el matrimonio, á *cartas de mitad*, fuera para el cónyuge sobreviviente, hicieron uso de la facultad que así por su fuero privativo como por derecho común les asistía, para fijar los términos en que habian de adjudicarse los gananciales al disolverse el matrimonio por la muerte de alguno de ellos, y en su virtud, reputándose válido dicho pacto, no se infringe la ley 33.^a, tít. 11, Part. V, porque no establecieron el de heredero recíprocamente en todos sus bienes, que es el reprobado por la ley; ni las leyes 8.^a, 21.^a y 25.^a, tít. 1.^o, Part. VI, en cuanto consagran el principio de que el testador puede libremente modificar en vida sus disposiciones testamentarias, puesto que el derecho del cónyuge sobreviviente á la mitad de gananciales correspondiente al premuerto se estableció por contrato y no por acto de última voluntad (2).

105. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (*viudedad*).

Según los Fueros de Aragón, el viudo sólo tiene el usufructo de los bienes sitios ó raíces que aportó la mujer al matrimonio cuando disfrutaron de ellos juntamente, ó sea viviendo reunidos (3).

Según los Fueros y Observancias de Aragón, corresponde á la viuda el derecho de usufructo de los bienes sitios ó raíces del marido, pero no de los muebles (4).

Según el Fuero 1.^o de Aragón y doctrina del Tribunal Supremo, para que el cónyuge sobreviviente tenga derecho al usufructo de los bienes sitios dejados por el premuerto, es necesario que pruebe cuántos y cuáles son (5).

Aunque el marido de la viuda recurrente hubiese adquirido, por el fallecimiento en edad pupilar de su hermana, el derecho á la cuarta parte de una heredad, habiendo transcurrido más de treinta años desde que dicho marido entró en la mayor edad sin haberla reclamado, tiempo por el que se prescriben en Aragón los bienes raíces, aun sin título ni buena fe, es visto que perdió el derecho á dicha heredad, no pudiendo tener aplicación, en el pleito de que se trata, la doctrina que se cita á este propósito por la viuda recurrente, de que en Aragón el descuido en no reivindicar una cosa inmueble no puede perjudicar á la mujer en cuanto al derecho de viudedad que en ella le concede el Fuero, en cuya virtud no han sido infringidas las leyes 4.^a, tít. 4.^o, lib. X; ni la 1.^a y 2.^a, tít. 8.^o, lib. XI de la Novísima Recopilación; ni el Fuero 6.^o, *De præscriptionibus*; la Observancia 13, *De consortibus eiusdem rei*; ni las sentencias del Tribunal Supremo que se citan en los motivos del recurso (6).

Siendo el usufructo que en un contrato de capítulos matrimoniales se concedieron mutuamente dos esposos, el de viudedad, la sentencia que condena á la esposa superviviente á restituir los bienes por la razón de haber pasado á otras nupcias, sin cumplir la condición impuesta por el marido, no infringe aquel con-

(1) Sents. 17 Septiembre 1864, 4 Marzo 1867, 7 Febrero 1870, 8 Mayo 1873 y 11 Febrero 1891.

(2) Sent. 5 Mayo 1892.

(3) Sent. 28 Noviembre 1868.

(4) Sent. 24 Marzo 1859.

(5) Sents. 19 Mayo 1863 y 27 Mayo 1872.

(6) Sent. 19 Mayo 1863.

trato, ni menos la ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. X de la Novísima Recopilación, que sanciona la validez de los pactos lícitos con independencia de su forma (1).

La declaración hecha por el marido en capitulaciones matrimoniales, según el Fuero de Aragón, concediendo á su mujer viudedad universal en todos sus bienes, y facultándole, dado el caso de que no pudiera vivir en armonía con el heredero, para separarse de la compañía de éste y tomar un cuarto en la casa de su habitación, con otros bienes, debe considerarse hecha exclusivamente en beneficio de la viuda, á quien se concedió ese derecho, siendo ella, por consiguiente, quien puede ejercitarlo y no el heredero, á no haberse reservado expresamente esta facultad; y la sentencia que concede este derecho al heredero sin haberse consignado en la escritura de capitulación matrimonial, infringe el principio *standum est chartæ*, las Observancias 16 y 24, *De fide instrumentorum*; 1.^a, *De equo vulnerato*; 20, *De probationibus faciendis cum chartæ*, y el Fuero 4.^o, *De testamentis* (2).

Los derechos de viudedad, aunque permanecen intactos sobre el usufructo de los bienes sitios, sin embargo de que haya deudas comunes, esto sólo puede tener aplicación á las deudas voluntarias, y de ninguna manera á los necesarios gastos que ocasionen la crianza y alimentación de los hijos procreados, que deben satisfacerse del acervo común, sin que establezcan otra cosa en contrario las Observancias 19, 26, 58 y 64, *Iure dotium*, la 2.^a, *De Rerum amotarum* (3).

106. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (*sociedad conyugal continuada*).—Se entiende que continúa la sociedad conyugal entre el sobreviviente y los herederos del premuerto, según la Observancia 2.^a, *De iure dotium*, si no hacen descripción, inventario, embargo ú otra diligencia que manifieste la voluntad de separarse de la misma; pero aquélla termina sin necesidad de inventario cuando el cónyuge que sobrevive es usufructuario universal de los bienes del finado (4).

Si bien es cierto que los Fueros de Aragón establecen, como principio general, que el cónyuge sobreviviente tiene derecho de viudedad sobre los bienes del premuerto, también lo es que ese principio no tiene aplicación cuando se trata de hacer efectivas responsabilidades que reconocen, como origen y causa, un delito perpetrado por cualquiera de aquéllos, y á cuya indemnización haya sido condenado por los Tribunales, según se consigna, entre otros, en el Fuero 8.^o, Observancia 20, *De homicidio* (5).

Las citadas disposiciones no son de carácter penal, constituyendo únicamente una excepción del principio general, según la cual, cuando se trata de responsabilidades pecuniarias como consecuencia del delito, deben satisfacerse, no obstante el derecho de viudedad, por cuenta de los bienes del penado; fundándose la legislación foral en razones de interés público, ante las que ceden siempre la de interés privado (6).

Este principio de Derecho foral, lejos de contrariar el que el Código penal sienta, en los artículos 18 y sus concordantes, se halla perfectamente conforme

(1) Sent. 29 Diciembre 1886.

(2) Sent. 10 Octubre 1863.

(3) Sent. 2 Junio 1865.

(4) Sents. 5 Diciembre 1866 y 23 Diciembre 1879.

(5) Sent. 7 Junio 1877.

(6) Idem id.